

Cuernavaca, Morelos, **resolución** aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001347/2022-I**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos de **Servicios de Salud de Morelos**; y,

RESULTANDO

I. El trece de enero de dos veintidós, la parte recurrente presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información pública, con número de folio **170357122000076 al sujeto obligado**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicitamos el contrato SSM/DSG/015/2021 con sus anexos y facturas" (Sic)

II. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico, el sujeto obligado **notificó el uso de una prórroga al recurrente**, al efecto remitió la reprografía del oficio número **SSM/DA/SRM/182/2022**, suscrito el diecisiete de enero de dos mil veintidós por Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración del sujeto obligado, en atención a Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:

*"...le solicito de la manera más atenta, tenga a bien, otorgarme **prórroga de 10 días hábiles**, lo anterior debido a la magnitud de la información y a la carga de trabajo con la que se cuenta." (Sic).*

III. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el recurrente a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión, en contra del sujeto obligado, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el **dieciocho de noviembre dos mil veintidós**, bajo el folio de control **IMIPE/005892/2022-XI**, en el que se duele esencialmente de lo que se anota: *"No se entregó la información solicitada" (sic)*

IV. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente, tuvo por presentado el recurso de revisión citado al rubro, y lo turnó en estricto orden numérico a la Ponencia Número Uno, para efectos de proveer a su admisión, prevención o desechamiento.

V. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001347/2022-I**; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **diez de enero de dos mil veintitrés**, se notificó el acuerdo descrito mediante correo electrónico al recurrente; el **veinte de enero del mismo año**, por oficio, se notificó al sujeto obligado.



VI. El primero de febrero de dos mil veintitrés la Comisionada Ponente, conjuntamente con el Coordinador General Jurídico de este Instituto, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia. El acuerdo descrito se notificó al sujeto obligado por oficio con acuse de recibo del **veinte de febrero de dos mil veinticuatro**; y a la parte recurrente, por correo electrónico, el **veinte del mismo mes y año**.

VII. El treinta de enero de dos mil veintitrés, se recibió el oficio número **SSM/DPyE/UT/0225-02/2022**, suscrito el veintisiete de enero de dos mil veintitrés por Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio **IMIPE/000492/2023-I**, a través del cual manifestó lo siguiente:

“VI. Por lo que, con oficio SSM/DA/SRM/188/2023 de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, firmado por el CP. Josué Tejeda Salazar, Subdirector de Recursos Materiales, adscrito a la Dirección de Administración de Servicios de Salud de Morelos, se pronuncia al Recurso de Revisión donde remite la información correspondiente, por parte de la Unidad Administrativa que conoció de la solicitud de información de conformidad con el Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, mismos que se adjuntan al presente en copia simple y anexos.” (sic)

Al oficio descrito, adjuntó en copia simple, las siguientes documentales:

- Oficio número **SSM/DA/SRM/188/2023** suscrito el veinticinco de enero de dos mil veintitrés por Josué Tejeda Salazar, Subdirector de Recursos Materiales del sujeto obligado, en atención a Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, **en el que realiza diversas manifestaciones, las cuales serán valoradas en la parte considerativa del presente acuerdo.**
- La documental consistente en siete copias simples, útiles por ambos lados, en la que se advierte la expresión *“CONTRATO SSM/DSG/015/2021” (sic)*.

VIII. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente dictó dentro del expediente citado al rubro, **acuerdo de vista**, en el que esencialmente determinó **bajo el criterio de oportunidad** poner a la vista del recurrente las documentales allegadas por el sujeto obligado, **por el término de tres días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que se notificará, a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera. El acuerdo descrito **se le notificó al recurrente** mediante correo electrónico el **siete de marzo de dos mil veinticuatro**; por lo que el término comenzó a correr según consta en la actuación que obra agregada en autos, a partir del día hábil siguiente al de la notificación respectiva, esto es, el día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, y feneció el día doce próximo.

IX. El siete de marzo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente **desahogó la vista** descrita en el resultando marcado con el número ocho romano del presente acuerdo, vía



correo electrónico, **esto es, en tiempo y forma**, en el que manifestó lo siguiente: *“Por este medio informamos que aceptamos la información del recurso RR/01347/2022-I” (sic)*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.-

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno *“De los medios de impugnación”*, del Reglamento de la Ley en cita así como en armonía con los sucesivos 8, fracción I, 9, 17, y 18, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados *“sujetos obligados”*; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.” (sic).*

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas– a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por tanto es necesario traer a contexto que el Estado de Morelos, es una entidad federativa y al interior, los poderes públicos se dividen para su ejercicio –Ejecutivo, Legislativo y Judicial– conforme al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

Entonces, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se organiza al tenor de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, cuyo artículo 57² determina que recae en un sólo individuo denominado Gobernador Constitucional del Estado, quien a su vez se auxilia en el ejercicio de sus atribuciones, conforme al ordinal 74³ de la misma Constitución

¹ Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos...*

² Artículo 57. *Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un sólo individuo, que se denominará Gobernador Constitucional del Estado.*

³ Artículo 74. *Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones.*



Local, por diversos servidores públicos, cuya organización se divide en administración central y paraestatal; ahora bien, dentro de la integración de la administración paraestatal se encuentran los organismos descentralizados; y en ese sentido, **se considera que en términos del artículo 14 del Decreto número ochocientos veinticuatro que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.**

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-

El **artículo 118** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la **fracción VI del ordinal en cita**, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, **se advierte la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos, violentando con ello el derecho humano de acceso a la información. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentado es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, atento a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, la parte recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que la parte recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

Consistente con el razonamiento plasmado, **el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió en materia de acceso a la información para sujetos obligados, el criterio interpretativo identificado con la clave de control SO/017/2023, mismo que corresponde a la tercera época y que se encuentra vigente**, por lo que a continuación se inserta a la letra, el rubro, contenido y precedentes para mejor proveer:

EJERCICIO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA. NO DEBE CONDICIONARSE A QUE LA PERSONA SOLICITANTE ACREDITE SU PERSONALIDAD, DEMUESTRE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN.
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no deben estar condicionadas a que la persona solicitante acredite su personalidad, demuestre

⁴ **Artículo 1.** Se crea el **organismo descentralizado** denominado **Servicios de Salud de Morelos**, con **personalidad jurídica y patrimonio propios** y con domicilio legal en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001347/2022-I
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir a las personas que piden información mayores requisitos que los establecidos en la Ley.

Precedentes originales:

- Acceso a la información pública. RDA 0563/12. Sesión del 20 de febrero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. RDA 2937/13. Sesión del 14 de agosto de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- Acceso a la información pública. RDA 3361/12. Sesión del 28 de agosto de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- Acceso a la información pública. RDA 3609/12. Sesión del 06 de noviembre de 2013. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Sigrid Arzt Colunga. Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- Acceso a la información pública. RDA 5275/13. Sesión del 08 de enero de 2014. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.

Precedente que confirma:

- Acceso a la información pública. RRA 13207/20. Sesión del 03 marzo 2021. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Bienestar. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

Los artículos 7⁵ y 11⁶ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6^o Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; en particular el ordinal 51 refiere como una obligación común de transparencia a todos los sujetos obligados, difundir aquella que aquí ocupa el interés de la persona recurrente, es decir, se advierte que éste prevé la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se revisten con el carácter de información pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

⁵

Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

⁶ "Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:
...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..." (sic)



CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-

El **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, se admitió a trámite el presente expediente, otorgándole a las partes término legal –siete días hábiles– para ofrecer las pruebas respectivas. Al vencimiento de dicho término, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **primero de febrero de dos mil veintitres**, realizó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar que en el caso concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, **se recibieron de las documentales indicadas en el resultando identificado con el número siete romano**, por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76⁷ de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, mismo que resulta de aplicación supletoria a la secuela procesal de los recursos de revisión, en términos del tercer párrafo del sucesivo 117⁸ de la Ley de la Materia, sin embargo, para mejor proveer y bajo el criterio de oportunidad, se pusieron a la vista de la parte recurrente.

Desde otra perspectiva, el artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁹, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.-

1. Para este Instituto es importante hacer patente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el promovente presentó vía sistema electrónico, solicitud de acceso a la información; ahora bien, conforme al ordinal 103 del citado ordenamiento, se advierte que, dentro de los diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado deberá comunicar a través del medio que corresponda al solicitante la respuesta que haya recaído a la misma o en su caso, solicitar el uso de una

⁷ **Artículo 76.** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

⁸ **Artículo 117...**

(...)

En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

⁹ **Artículo 127.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



prórroga; ésta última, hipótesis que en el caso concreto, ocurrió el veintiséis de enero de dos mil veintidós; sin embargo, al fenecer la misma, el sujeto obligado no proporcionó una respuesta terminal dentro de los plazos establecidos.

Ahora bien, la respuesta que haya recaído a la solicitud de información, o en su caso, la falta de respuesta a la misma, podrá ser impugnada mediante recurso de revisión, hasta que haya fenecido dicho término de los diez días hábiles o bien al día siguiente en que la parte promovente haya conocido la respuesta del sujeto obligado (siempre y cuando esta última se encuentre dentro del término –diez días hábiles– antes señalado); cabe precisar que, el solicitante cuenta con un plazo de quince días hábiles para hacer valer dicho medio de impugnación, tal como lo establece el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a la letra señala lo siguiente:

*“...Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los **quince días siguientes** a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.*

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido...” (sic)

Tenemos entonces que la propia ley de la materia prevé el plazo que tiene el solicitante para activar el recurso de revisión en contra del sujeto obligado, es decir, establece el espacio temporal para impugnar válidamente la actuación del ente público en razón de la falta de respuesta a la solicitud de información.

En las condiciones apuntadas tenemos que el presente recurso de revisión, se encuentra presentado en tiempo y forma por el recurrente, toda vez que **el ente requerido no emitió una respuesta dentro de los plazos establecidos y el término para que lo hiciera, feneció el diez de febrero de dos mil veintidós; ahora bien, en clara oposición y contraste con el hecho de que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos, quien aquí recurre promovió su recurso en tiempo y forma ante este Órgano Garante.**

En ese sentido, este Instituto, debe advertir que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y por tanto el recurso de revisión en principio resulta procedente, dado que no dio respuesta a la solicitud en el plazo establecido por la Ley de la materia; en consecuencia, se tiene que el agravio resulta fundado. **Por lo tanto, se insta al sujeto obligado, para que en lo subsecuente otorgue respuesta y trámite las solicitudes dentro del plazo establecido en el artículo 103 de la Ley de la materia.**

Lo anterior, **supone que el Titular de la Unidad de Transparencia, no apega su actuación al principio de profesionalismo** que debe primar en el funcionamiento de los sujetos obligados, en observancia de la Ley de la materia, y respecto al actuar de todos los



servidores públicos adscritos a los sujetos obligados, máxima de textura abierta que se inserta a la letra para mejor proveer:

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

IV. Profesionalismo.- *Todo Servidor Público deberá sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.*

En esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial.

A lo anterior debe agregarse que el Titular de la Unidad de Transparencia es el servidor público que tiene como facultades, conforme a las fracciones II, y IV, del ordinal 27¹⁰ de la Ley de la Materia, tramitar las solicitudes de acceso a la información al interior de las áreas administrativas que integran orgánicamente al sujeto obligado y que en todo caso, conforme al tercer párrafo del artículo 103¹¹ de la citada Ley tiene la obligación de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten o deban contar con la información y toda vez que debe conducirse bajo el principio de profesionalismo, atento a lo dispuesto por la fracción XIV, del ordinal 11 de la Ley de referencia, **se le insta para que en lo subsecuente atienda las diversas solicitudes de acceso a la información presentadas, en el entendido que no hacerlo, supone sin mayor análisis, la flagrante violación al derecho humano de acceso a la información pública, debido a que es el servidor público facultado expresamente por la Ley de la materia para atender en un primer momento, los requerimientos de información de los ciudadanos; de otra manera, retrasa de forma indebida y dolosa el acceso a la información, cuestión que trae aparejada una sanción.**

En consecuencia, es importante hacer un llamamiento irrestricto al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente atienda de manera puntual y dentro de los términos legales, las diversas solicitudes

¹⁰

Artículo 27. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...

¹¹

Artículo 103...

(...)

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



presentadas por los ciudadanos, dado que conforme al ordinal 143, fracciones I, II, y III¹², de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **no hacerlo implica la imposición de una sanción.**

2. En el presente apartado nos avocaremos al análisis de lo descrito en el apartado de resultandos, para estar en aptitud de determinar en definitivo, sobre el presente expediente; así tenemos, que el **treinta de enero de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado presentó el oficio **SSM/DPyE/UT/0225-02/2023** suscrito el veintisiete de enero de dos mil veintitrés por Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, registrado en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control de recepción **IMIPE/000492/2023-I**, en el que esencialmente manifestó: *“VI. Por lo que, con oficio SSM/DA/SRM/188/2023 de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, firmado, por el CP. Josué Tejeda Salazar, Subdirector de Recursos Materiales, adscrito a la Dirección de Administración de Servicios de Salud de Morelos, se pronuncia al Recurso de Revisión donde remite la información correspondiente, por parte de la Unidad Administrativa que conoció de la solicitud de información de conformidad con el Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, mismos que se adjuntan al presente en copia simple y anexos.” (sic)*, información que guarda congruencia con la que ocupa el interés de la parte recurrente.

Al oficio descrito, adjuntó en copia simple, el oficio número **SSM/DA/SRM/188/2023** suscrito el veinticinco de enero de dos mil veintitrés por Josué Tejeda Salazar, Subdirector de Recursos Materiales del sujeto obligado, **en el que realiza diversas manifestaciones así como** la documental consistente en siete copias simples, útiles por ambos lados, en la que se advierte la expresión *“CONTRATO SSM/DSG/015/2021” (sic)*.

Ahora bien, decretado por la Comisionada Ponente, el cierre de instrucción, en el que se insertó la certificación del Secretario Ejecutivo de este Instituto, en torno a los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos; y una vez que fue notificado a las partes el referido acuerdo; en atención a lo anterior y para mejor proveer, el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de vista, en el que esencialmente determinó bajo el criterio de oportunidad, poner a la vista del recurrente las diversas documentales allegadas por el sujeto obligado, por un término de tres días hábiles computados a partir del siguiente a la notificación, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista descrito **se le notificó al recurrente** mediante correo electrónico el **siete de marzo de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, el mismo día, por correo electrónico, el peticionario desahogó la vista, manifestando: *“Por este medio informamos que aceptamos la información del recurso RR/01347/2022-I” (sic)*.

No debe perderse de vista que desde una interpretación pragmática de las distintas normas que regulan el recurso de revisión, como medio de defensa para garantizar el derecho

¹² Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley:...



de acceso a la información, la utilidad práctica del recurso en cita, consiste en allegar de información a quien recurre; desde el punto de vista teleológico, esto es, desde los fines que persigue la normativa del medio de impugnación que nos ocupa, este tiene por objeto establecer un medio de defensa en el que se analice la conducta del sujeto obligado para determinar si garantizó o no el derecho de acceso a la información y para ello, dota de una secuela procesal a observar hasta su total conclusión; empero, si quien recurre manifiesta su conformidad con la información entregada, el recurso de revisión cumplió su utilidad práctica y el proceso alcanzó el objeto para el que fue erigido en derecho; en atención a ello, el asunto que nos ocupa no puede correr otra suerte, más que sobreseerse, toda vez que el impetrante ha manifestado expresamente su conformidad con la información proporcionada y por tanto, ha alcanzado el objeto perseguido en el recurso de revisión.

Bajo esa inteligencia, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo cual lo procedente es decretar su sobreseimiento, ello de conformidad lo establecido en el artículo 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refiere lo siguiente:

"Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;..."

De igual forma, atento a lo dispuesto por las fracciones II y III del ordinal 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la secuela procesal del recurso de revisión, en términos del tercer párrafo del numeral 117 de la Ley de la Materia, que literalmente establecen:

"Artículo 61. Pondrá fin al procedimiento administrativo:

(...)

II.- El desistimiento, que podrá ser interpuesto en cualquier momento del procedimiento en tanto no se dicte la resolución definitiva...

III.- La renuncia del derecho en que se funde la solicitud, cuando la misma no se encuentre prohibida por la Ley;

(...)"

Lo anterior, en consonancia además con las disposiciones legales establecidas por la rama del derecho que sentó las bases de las otras formas de clasificación en la ciencia jurídica, esto es, por el Derecho Civil, particularmente en lo establecido en la fracción IV del artículo 251 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual para mejor proveer se inserta a la letra:

"Artículo 251. Desistimiento de la demanda, de la instancia y de la pretensión. En el desistimiento de la demanda o de la pretensión se tendrá en cuenta:

(...)

IV.- El desistimiento de la demanda o de la pretensión por haberse alcanzado el objeto perseguido en el juicio, produce el efecto de dar fin al proceso y de extinguirse la acción"

A efecto de distinguir las dos instituciones procesales así como para comprender a una como consecuencia de la otra, esto es, el desistimiento como causa del sobreseimiento, resulta pertinente, citar la parte conducente del siguiente criterio, por contener dentro de los



razonamientos lógico jurídicos, la aclaración del proceder de este Instituto, mismo que se inserta a letra:

Registro digital: 228307. *Instancia:* Tribunales Colegiados de Circuito. **Octava Época. Materias(s):** Administrativa. *Fuente:* Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, **Enero-Junio de 1989**, página 272. **Tipo:** Aislada.

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. CONSECUENCIAS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que **si es factible el desistimiento de los recursos cuando la segunda instancia se abre a solicitud de la parte quejosa y ésta desiste del recurso intentado** (Tesis jurisprudencial 129, Apéndice 1985, Octava Parte, página ciento noventa y tres). **Estimarlo en sentido contrario, implicaría una injusticia, pues sin provecho para ninguna de las partes, se obligaría al recurrente a litigar en una instancia en la que ya no tiene ningún interés y que pudiera serle perjudicial en un momento dado. ...según la doctrina, el desistimiento es la abdicación o el abandono de algún derecho; la renuncia de una convención empezada a ejecutar; la deserción de la apelación de una sentencia; el apartamiento de la acción y demanda, acusación o querrela. Ese acto abdicatorio implica, por lógica, el reconocimiento de un derecho a demandar, apelar o querrellarse. Por ende, mediante el desistimiento, el actor manifiesta su voluntad de abandonar el ejercicio de ese derecho a demandar, apelar o a querrellarse lo que se traduce, por supuesto, en no querer ya continuar con la acción la apelación o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. Por tanto, y en congruencia con lo anterior, el desistimiento de una demanda como significa el de la acción que dio origen a un juicio, traerá como consecuencia el sobreseimiento en dicho juicio y el multicitado desistimiento sólo puede proceder cuando aún no se ha dictado sentencia en el mismo; o cuando, habiéndose dictado, esa sentencia le haya sido favorable al actor; pues sólo así se entiende que se puede renunciar, a través de ese acto procesal (el desistimiento), a algo que se tiene en el patrimonio o esfera jurídica: en el primer caso, el derecho a que se dicte una sentencia que puede ser favorable para las pretensiones del actor; en el segundo, al derecho que se tiene de solicitar la ejecución de esa resolución que fue benigna..."**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 593/89. Grupo Coraza. S.A. de C.V 3 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Ahora bien, el criterio interpretativo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citado en las líneas precedentes, data del año mil novecientos ochenta y nueve, en tanto el que se inserta a continuación, corresponde al año dos mil diecinueve; y con ello, resulta claro que la interpretación de las normas procesales relativas al desistimiento como causa de sobreseimiento, desde una interpretación histórica de su marco de regulación, se han mantenido incólumes, esto es, a pesar de los años, la interpretación sobre esa forma de proceder tratándose de un medio de defensa o recurso, con independencia de su denominación, es exactamente la misma.

Registro digital: 2019030 *Instancia:* Segunda Sala. **Décima Época. Materias(s):** Común. *Tesis:* 2a./J. 1/2019 (10a.) *Fuente:* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, **Enero de 2019**, Tomo I, página 512. **Tipo:** **Jurisprudencia.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EFECTOS DE SU DESISTIMIENTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **el desistimiento de la acción constitucional puede formularse en cualquier etapa del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, el cual, una vez ratificado ante la presencia judicial, da lugar a sobreseer en el juicio; sin embargo, tratándose del recurso de reclamación previsto en la Ley de Amparo, el desistimiento de la instancia respectiva durante su tramitación, se traduce en la declaración de voluntad del promovente de abandonar el recurso intentado, motivo por el cual, la resolución respectiva debe constreñirse a tenerlo por desistido y dejar firme la decisión recurrida, al no ser jurídicamente posible analizar los agravios formulados en su contra, en tanto el desistimiento, debidamente ratificado, conlleva a considerarla como no impugnada.**

Recurso de reclamación 1236/2015. Construcciones J.J., S.A. de C.V. 10 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Recurso de reclamación 1015/2017. Astrid Beatriz Rabelo Arévalo. 30 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001347/2022-I
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Recurso de reclamación 1127/2018. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 19 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Recurso de reclamación 1216/2018. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 19 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Recurso de reclamación 1283/2018. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 19 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Tesis de jurisprudencia 1/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de enero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En palabras del célebre procesalista Cipriano Gómez Lara¹³ “El desistimiento se define como una renuncia procesal de derechos o de pretensiones” [2012: 20]; en el particular, el desistimiento de la acción “...significa una renuncia de la pretensión o del derecho...” [2012: 20] Y “...sin la existencia de la pretensión no subsiste el proceso...” [2012: 20]; ahora, si bien es cierto, el citado autor reconoce que esa figura “...no tiene efectos jurídicos vinculatorios en el caso de los llamados derechos irrenunciables...” [2012: 21], no menos cierto resulta que en el particular, bajo el principio de oportunidad, el recurrente manifestó su conformidad con la información que se le puso a la vista, lo que equivale a decir que alcanzó el objeto perseguido en la secuela procesal del recurso de revisión, por lo que resultaría ocioso continuar un proceso en el que el principal interesado, esto es, el recurrente, se encuentra conforme con la información proporcionada.

Luego, al margen de que en el caso concreto, **se actualizó la causal prevista en la fracción VI del artículo 118** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, esto es, **la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos, se advierte que el acto fue modificado por el sujeto obligado**, como quedó descrito en el resultando marcado con el número siete romano, **al remitir el oficio número SSM/DPyE/UT/0225-02/2022**, suscrito el veintisiete de enero de dos mil veintitrés por Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, registrado en la oficialía de partes bajo el folio de control de recepción **IMIPE/000492/2023-I**, así como por sus respectivos anexos; **de igual forma, el acto fue modificado por el recurrente, al manifestar sin mayor reserva su conformidad con la información proporcionada; por lo que resulta procedente decretar el sobreseimiento.**

3. Bajo esa línea de razonamiento, se concluye lo siguiente:

a. Se cuenta con la manifestación expresa de la persona recurrente consistente en: “Por este medio informamos que aceptamos la información del recurso RR/01347/2022-I” (sic).

b. La manifestación anterior conlleva que el impetrante alcanzó el objeto perseguido en el recurso de revisión.

¹³ Gómez, C. [2012]. *Teoría general del proceso*, México: Oxford.



c. La referida manifestación implica que el recurso de revisión, como medio de defensa, cumplió la utilidad práctica, consistente en dotar de información a quien recurre.

d. La citada manifestación comprende el cumplimiento desde el punto de vista teleológico, de los fines que persigue el recurso de revisión, cuyo objeto es dotar de una vía o secuela procesal, en la que, al concluir, se entrega la información que resulta de interés del recurrente.

e. La multicitada manifestación involucra una declaración expresa del recurrente en torno a la falta de interés para continuar la secuela procesal, así como la realización de cualquier trámite del procedimiento iniciado, abandonando el ejercicio de ese derecho.

f. La citada expresión del recurrente implica el desistimiento del presente recurso de revisión por alcanzar el objeto perseguido en el mismo, dado que el medio de defensa cumplió su utilidad práctica, atento a que se cumplió el objeto y fin para el que fue creado el recurso de revisión, y porque declaró su falta de interés para continuar con los trámites inherentes a la secuela procesal.

g. El desistimiento del recurrente tiene como consecuencia legal inmediata y lógica, el sobreseimiento del recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **se hace un llamamiento irrestricto al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente atienda de manera puntual y dentro de los términos legales, las diversas solicitudes presentadas por los ciudadanos.**

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

TERCERO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001347/2022-I
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
 MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
 COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
 KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
 COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
 XITLALI GÓMEZ TERÁN
 COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
 HERTINO AVILÉS ALBAVERA
 COMISIONADO**

**DOCTOR EN MEDICINA FAMILIAR
 ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
 COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
 RAÚL MUNDO VELAZCO
 SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Redactó. FRG.





SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
 RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
 EXPEDIENTE: RR/001347/2022-I
 COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

-----Cuernavaca, Morelos; a **uno de abril de dos mil veinticuatro**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA**:-----

-----Que la presente foja es parte integrante de la **Resolución** aprobada por unanimidad de votos del Pleno del Órgano Garante, en el expediente **RR/001347/2022-I**, para hacer **CONSTAR QUE LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA** por parte del maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **obedece a la carga de trabajo que hasta esta fecha permite el engrose al expediente así como a un caso de fuerza mayor ocurrido en agravio del citado funcionario, lo que en nada afecta la emisión del voto respectivo ni el sentido de la votación con carácter aprobatorio que en el momento procesal y administrativo ejerció** en la sesión correspondiente en la cual se aprobó, al margen de que la competencia de este Instituto se ejerce de manera colegiada.-----

**LICENCIADO EN DERECHO
 RAÚL MUNDO VELAZCO
 SECRETARIO EJECUTIVO**

-----Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE.-----

Redactó: FRG.

